

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, enero 26 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL
MAYRA ALEJANDRA TAMAYO RANGEL.
Demandado: HDI SEGUROS S.A., LUIS FRANCISCO CASALLAS
CASTELLANOS, ORLANDO CRISTANCHO AREVALO.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00135-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., que reza:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En el caso que nos ocupa se tiene que no se indicó la dirección física de los demandados.

Así las cosas, tal omisión imposibilita al Despacho proceder en el sentido de admitir la demanda. En consecuencia, dicha irregularidad deviene en un yerro que determina la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado MAURICIO VENEGAS QUINTERO, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 16.803.709, portador de la Tarjeta profesional No. 216.050, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 004 Hoy, enero 27 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>
